



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  
**Tolima**

Magistrado Ponente  
**DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinable: En Averiguación  
Cargo: Funcionario y/o empleados Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué  
Quejosa: María Celia Pacheco Osorio  
Decisión: Terminación Previas  
Radicación: 73001-11-02-002-2024-00732-00

Ibagué, 24 de julio de 2024

Aprobado según acta N°022 / Sala Primera de Decisión

## I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación al artículo con el artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la diligencia previa adelantada, en averiguación de responsables, contra el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

A través de correo electrónico del 10 de julio de 2024, se quejó la señora MARÍA CELIA PACHECO OSORIO contra el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, la presunta mora en el trámite del incidente de desacato presentado el 26 de junio de 2024 ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 17 de junio de 2024 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, con el cual amparó los derechos de la accionante en contra de la Unión Temporal Tolihuila EPS y otros; mora que refirió en los siguientes términos:

5) *En vista que, transcurridas las 48 horas, las accionadas hicieron caso omiso a lo ordenado por la juez aquí aludida, incurriendo con ello en desacato.*

6) *El miércoles 26 de junio de 2024 se interpuso al correo electrónico [jadmin08ibe@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin08ibe@notificacionesrj.gov.co) incidente de desacato, del cual a la fecha no hemos recibido notificación alguna en la cual se avoque el conocimiento o se de trámite o actuación alguna respecto del mismo. Ni ningún pronunciamiento respecto del incidente. Por lo cual desconocemos el estado actual del trámite y se me está generando una afectación gravísima ya que necesito con extrema urgencia se tomen medidas que me ayuden a preservar mi estado de salud ya que han transcurrido bastantes días y mi situación se puede empeorar en caso de no tomar medidas urgentes, y como se evidenciara con mis anexos es muy difícil la comunicación con el juzgado y quien lo*

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

*dirige ya que no responden las solicitudes realizadas. Como se estipula el juzgado de conocimiento una vez emite fallo y en caso de favorabilidad conserva competencia hasta cuando se dé cumplimiento o cese la vulneración al derecho incoado.<sup>3</sup>*

Con la queja aportó copia de la providencia constitucional,<sup>4</sup> y del incidente de desacato fechado el 25 de junio de 2024, dirigido a la doctora DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS, Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Ibagué<sup>5</sup>

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

**1. INDAGACIÓN:** Recibidas las diligencias por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 11 de julio de 2024,<sup>6</sup> de conformidad con los lineamientos del Artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,<sup>7</sup> con auto del 18 de julio del mismo año, se dispuso la apertura de indagación previa, en averiguación de responsables contra el J Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, ordenándose la práctica de algunas pruebas.<sup>8</sup>

### IV. CONSIDERACIONES

#### 1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>9</sup> y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.<sup>10</sup>

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

#### 2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo,

<sup>3</sup> Documento 002QUEJA11202400732

<sup>4</sup> Documento 002QUEJA11202400732 FL. 6-11

<sup>5</sup> Documento 002QUEJA11202400732 FL. 14

<sup>6</sup> Documento 003ACTADEREPARTO11202400732

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 208.** Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

**PARÁGRAFO.** Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material

<sup>8</sup> Documento 005AUTO INICIA INDAGACIÓN PREVIA 2024-00732

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>11</sup>.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

**3. DEL CASO CONCRETO:** Se centra la inconformidad de la señora MARÍA CELIA PACHECO OSORIO en la presunta mora del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué en resolver el incidente de desacato por ella incoado el 25 de junio de 2024<sup>12</sup>

**4. VALORACIÓN PROBATORIA:** se aportó a la encuadernación:

**4.1.** Con oficio No. 399 del 27 de julio de 2024 el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué remitió el link contentivo de la acción de tutela de María Celia Pacheco Osorio contra Emcosalud y otros, RAD. 2024-00142<sup>13</sup> que fuera descargado por secretaría y anexado al expediente disciplinario digital<sup>14</sup>, del que, en punto de la inconformidad, se tiene:

- Sentencia fechada el 17 de junio de 2024 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, al interior de la acción de tutela de María Celia Pacheco Osorio contra Emcosalud y otros, RAD. 2024-00142, que amparó los derechos invocados por la accionante.<sup>15</sup>
- Oficio CSJTOOP24-2279 del 11 de julio de 2024, dirigido a la doctora DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, pide explicación respecto de la mora reclamada por la señora MARÍA CELIA PACHECO OSORIO en el trámite del incidente de desacato.<sup>16</sup>
- Auto del 12 de julio de 2024 proferido por la Jueza Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en el que se indicó:

***A pesar de no haberse radicado la solicitud de Desacato suscrita por la señora MARIA CELIA PACHECO OSORIO en un canal oficial dispuesto por este Despacho judicial y/o por el Consejo Superior de la judicatura para la recepción de correspondencia, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales amparados por la acción tuitiva de la referencia, procede el Despacho a impartirle trámite con el documento que anexó a la solicitud de vigilancia administrativa notificada el día de ayer.***

(...)

***PRIMERO: REQUERIR para que allegue informe de cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta instancia el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a:***

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Documento 002QUEJA11202400732

<sup>13</sup> Documento 007RTAJUZ08ADMIBAGUÉ2024-00732

<sup>14</sup> Documento 08ANEXOMETADATO072024-00732

<sup>15</sup> Documento 08ANEXOMETADATO072024-00732\73001333300820240014200\_T133661338420512911\Cuadernoprincipal\014Sentencia tutel\_202400142Fallopdf.pdf

<sup>16</sup> Documento 08ANEXOMETADATO072024-00732\73001333300820240014200\_T133661338420512911\Cuaderno principal\018Recepcion memor\_VigilanciaJudicialAL.pdf

- **ELVIA ESPERANZA CASTRO TORRES**, en su calidad de representante legal de la Unión Temporal TOLIHUILA. con dirección electrónica: [uttolihuila@hotmail.com](mailto:uttolihuila@hotmail.com)
- **ABEL FERNELY SEPULVEDA RAMOS**, en su calidad de representante legal de EMCOSALUD LTDA con dirección electrónica: [emcosalud@emcosalud.com](mailto:emcosalud@emcosalud.com)

(...)

**CUARTO: INSTAR** a la parte actora para que, las solicitudes y/o memoriales que desee incorporar dentro de las presentes diligencias, sean radicadas en la ventanilla de atención virtual del sistema SAMAI en la dirección <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> so pena de tenerse por no presentadas.<sup>17</sup>

- Constancia secretarial que vence traslado para pronunciarse o remitir informe, suscrito por la secretaria del despacho, doctora JUANITA RINCON ROA el 22 de julio de 2024, indicando que el proceso pasa al despacho para considerar la apertura de incidente.<sup>18</sup>

**PROMUNCIAMIENTO DE LA FUNCIONARIA JUDICIAL:** Con oficio 401 del 22 de julio de 2024, la directora del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, doctora DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS, rindió las explicaciones respecto a la queja instaurada por la señora MARÍA CELIA PACHECO OSORIO, en los siguientes términos:

*La anterior solicitud se debió adelantar con el escrito que presentó la señora PACHECO OSORIO en el Consejo Seccional de la Judicatura y que anexó a la petición de vigilancia administrativa, dado que dentro del expediente NO reposaba ninguna solicitud que hubiera radicado a través de la ventanilla de atención virtual a pesar de que desde la admisión de la demanda de tutela se le informó que cualquier memorial que dirigiera al despacho lo debía hacer a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI que se adoptó como obligatorio con el acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 <Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Sostiene que desde el auto que admitió la acción constitucional se le advirtió a la accionante que todas las comunicaciones relacionadas con esa actuación debían ser radicadas en la ventanilla de atención virtual del sistema SAMAI en la dirección <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>; advertencia que se reiteró en la comunicación del fallo de tutela, pero el escrito del incidente tampoco fue remitido al correo institucional del despacho adm08ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, que es el único correo electrónico autorizado para recepción de comunicaciones con autoridades y otros sujetos externos; ni presentado de forma presencial en las instalaciones físicas ubicadas en el Edificio Confatolima en horario 8:00 a.m. 12:00 m y de 1: 00 p.m. a 5:00 pm.<sup>19</sup>

Finaliza sus explicaciones indicando:

*Debe precisarse que la advertencia contenida en la diligencia de notificación personal referente a que cualquier memorial o solicitud debía ser a través de la Ventanilla Virtual de Atención SAMAI, copiando a su vez no solo el link del expediente sino también el*

<sup>17</sup> Documento 08ANEXOMETADATO072024-00732\73001333300820240014200\_T133661338420512911\Cuaderno de incidentes\019Auto requiere\_202400142PREVIOAPERT.docx

<sup>18</sup> Documento 08ANEXOMETADATO072024-00732\73001333300820240014200\_T133661338420512911\Cuaderno de incidentes\029Vence Traslado\_202400142VENCETRASLA.pdf

<sup>19</sup> Documento 009RTAJ08ADMCTOIBAGUÉ202400732 FL. 4-5

enlace que direcciona a la Ventanilla Virtual de Atención SAMAI, no obedeció a un antojo de esta instancia judicial sino a la ejecución de lo ordenado por el Consejo Superior de la judicatura, entidad que mediante el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023<sup>1</sup>, dispuso la obligatoriedad del aplicativo SAMAI en la jurisdicción contencioso administrativa, decisión esta que contó con suficiente publicidad a nivel nacional en las páginas del Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, también a nivel local en los sitios web del H. Tribunal Administrativo del Tolima y de todos los juzgados administrativos de la ciudad de Ibagué, incluido el suscrito despacho sustanciador que desde el 14 de julio de 2023 procedió a publicar no solo en su micrositio -sección de atención al usuario-, sino en la cartelera física dispuesta en la entrada al despacho el aviso informativo sobre la radicación de memoriales.

La posición del despacho se encuentra sustentada en el marco legal y jurisprudencial, por cuanto el propio CONSEJO DE ESTADO tuvo oportunidad de advertir sobre los memoriales radicados **en un buzón diferente al destinado para su recepción al decir que <los memoriales radicados en un buzón electrónico diferente a aquel destinado para su recepción y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados>** y agrega **“el uso obligatorio y correcto de las tecnologías de la información y las comunicaciones es una carga procesal para las partes”**.<sup>(2)20</sup> (Sic a todo lo transcrito, incluidas mayúsculas, negrillas y subrayas).

(...)

...entender lo contrario, esto es, <afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital=, en suma, <entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal><sup>21</sup>.

Como se observa de informe anterior, que se encuentra soportado con registros de comunicaciones y notificaciones aludidas, entiende la Sala que no existe la mora reclamada por la quejosa, pues no puede ésta alegar la desatención a su petición cuando no fue presentada en debida forma, esto es, atendiendo las reiteradas advertencias de la directora del despacho y que fueran comunicadas en los oficios de notificación de los trámites realizados en el amparo constitucional objeto de queja.

Razones todas que permiten establecer que no solo no existió la mora aludida, sino que conocida la solicitud del incidente de desacato a través de la vigilancia judicial administrativa que le fuera comunicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, procedió, de manera inmediata, a imprimir el trámite correspondiente, sin que se advierta en esa actuación falta alguna al cumplimiento de sus deberes funcionales, que pueda generar la incursión en la órbita disciplinaria.

Así las cosas, no existe a esta altura procesal mérito para continuar con la presente acción disciplinaria y conforme a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

**ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta*

<sup>20</sup> (2) Auto interlocutorio. Consejo de Estado. CE-SED-19-005-2022. Exp. 11001031500020210406500 (5922). C.P. William Hernández Gómez

<sup>21</sup> Documento 009RTAJ08ADMCTOIBAGUÉ202400732 FL. 7

*disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las diligencias disciplinarias adelantadas en averiguación de responsables contra el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**TERCERO. COMUNIQUESE** la presente decisión a la quejosa, señora MARÍA CELIA PACHECO OSORIO, informándole igualmente el recurso procedente.

**CUARTO: EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

*Radicación: 73001-11-02-002-2024-00732-00*  
*Disciplinable: En Averiguación*  
*Cargo: Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué*  
*M.P. Dr. Carlos Fernando Cortes Reyes*  
*Decisión: Terminación Previas*

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 002 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

**Alberto Vergara Molano**  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Ibague - Tolima

**Jaime Soto Olivera**  
Secretaria Judicial  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4bef66b82809fbf1c8ace754bb5f8f05422fa3dc4bd969950ce3fc8e695165**

Documento generado en 31/07/2024 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>